



PODER LEGISLATIVO

*2020, Año del tricentenario de la fundación de la misión de la Purísima Concepción de Cadegomo”.
“2020, Año de Agustín Arreola Martínez y centenario del plebiscito en Baja California Sur”
“2020, Año del centenario de la casa del estudiante sudcaliforniano en la ciudad de México”*

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACION PERMANENTE DE LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. PRESENTE. -

La que suscribe, Diputada, Diputada Elizabeth Rocha Torres integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional , en uso de las facultades que me confieren la fracción II del artículo 57 , así como la fracción II del 64, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en relación con la fracción II del artículo 101, 103 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, presento ante al pleno de la honorable XV Legislatura la Iniciativa con PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL **SE ADICIONA EL CAPÍTULO III BIS AL TÍTULO CUARTO DEL LIBRO SEGUNDO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 181 BIS, 181TER, 181 QUARTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pederastia es una conducta indebida, en la que un menor es utilizado como objeto sexual por parte de otra persona con la que mantiene una relación de desigualdad. El abuso sexual constituye una experiencia traumática y es vivido por la víctima como un atentado contra su integridad física y psicológica, y no tanto contra su sexo, por lo que constituye una forma más de victimización en la infancia.

Resulta por demás alarmante que según datos de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) México se sitúa en el primer lugar en abuso sexual, violencia física y homicidio en contra de menores de 14 años.

La pederastia es un problema serio que atenta contra la niñez, es una conducta sexual atípica que avanza de manera silenciosa ya que se produce en menores de edad quienes se ven vulnerados y que en la mayor parte de los casos no denuncian por estar bajo una dominación o influencia, situación que hace que la conducta sea en ocasiones imperceptible para la sociedad.



PODER LEGISLATIVO

Según datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI) de cada 100 denuncias por abuso de menores, 10 llegan a juicio, y del total registrado, sólo se condena a una persona, es decir, que el 99 % de los casos quedan impunes.

Datos psicólogos revelan que las víctimas pueden tardar hasta veinte años en poder hablar del abuso sufrido; por su parte, expertos que trabajan con detenidos por delitos sexuales mencionan que 1 de cada 5 niños agredidos se convierten en agresores.

A los adultos que sienten una atracción sexual, violan, explotan e incluso matan a niños y personas menores de edad se les suele calificar indistintamente de pederastas o pedófilos. Sin embargo, ambos términos proceden de conceptos griegos distintos y no deberían ser utilizados como sinónimos, por una parte, el pedófilo es aquel que siente la atracción, aunque no comenta ninguna conducta ilegal, el pederasta es aquel sujeto que comete un abuso sexual en contra de algún menor, aprovechándose de alguna condición de jerarquía, autoridad o desigualdad.

La problemática se registra tanto en la infancia como en la adolescencia, a continuación, enumeraré algunos datos específicos:

- El 30 por ciento de los casos de pederastia se dan en la niñez.
- El 40 por ciento de los casos el abuso se da por parte de tíos, primos, hermanos o cuidadores.
- Los agresores en el 30 por ciento de los casos son los padrastros o los abuelos.
- En la edad escolar, los agresores de menores son maestros en el 30 por ciento y sacerdotes otro tanto;
- En la adolescencia el 80 por ciento ocurre en fiestas, vía pública o escuelas.

Es obligación de las autoridades estatales atender el tema, con fundamento en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur, ya que sus artículos 40 y 41 establecen que:

Artículo 40.- *Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados por:*

- I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;*
- II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;*
- III. Trata de personas menores de dieciocho años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;*



PODER LEGISLATIVO

IV. El tráfico de menores;

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, atender, erradicar y sancionar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 41.- *Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno goce y ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana. La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.*

Con la motivación antes expuesta, considero de vital importancia atender el tema a la brevedad, buscando proteger a los menores de edad que se encuentran en total vulnerabilidad, creando un nuevo tipo penal específico en el Código Penal de la entidad, estableciendo una pena ejemplar que va de los 15 a los 22 años de prisión, con el fin de inhibir la comisión de la conducta delictiva y castigar a los responsables de este lacerante delito.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración, solicitando su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

SE ADICIONA EL CAPÍTULO III BIS AL TÍTULO CUARTO DEL LIBRO SEGUNDO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 181 BIS, 181TER, 181 QUARTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR. Para quedar como sigue:

CAPITULO III BIS PEDERASTIA

Artículo 181 BIS.- *Se aplicara de quince a veintidós años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de catorce años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, medica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin contacto y con o sin su consentimiento.*



PODER LEGISLATIVO

La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita en el párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Artículo 181 TER. - *Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.*

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o por un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

Tratándose de un cargo en el que se trabaje directamente con el cuidado de niños, quedara imposibilitado para el trabajo con menores definitivamente.

El autor del delito estará sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Artículo 181 QUARTER. - *Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán de solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del ministerio público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.*

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

TRANSITORIO

UNICO. - *EL presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.*

Dado en la Sala de Sesiones “José María Morelos y Pavón” del Poder Legislativo.

ATENTAMENTE

DIP. ELIZABETH ROCHA TORRES
Integrante de la Fracción Parlamentaria del
Partido Acción Nacional.



PODER LEGISLATIVO